SECRETARIA. - Montería, octubre 31 de 2022.

Doy cuenta del Despacho comisorio No.- 024 procedente del Juzgado 1º. Promiscuo Municipal de Momil, así mismo, escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto, mediante el cual anexa cuenta de cobro y comprobante de pago expedido por el secuestre a fin de que se tenga en cuenta al momento de liquidar costas y solicita se proceda a dictar auto de seguir adelante la ejecución por encontrarse los demandados debidamente notificados. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2019-00604-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROCORD S.A.
DEMANDADO: INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA INELCOR S.A.S. Y OTROS

Al Despacho comisorio No.- 024 procedente del Juzgado 1º. Promiscuo Municipal de Momil; así mismo, escrito presentado por la apoderada de la parte demandante DRA. MARIA ALEJANDRA MENDOZA CALLE, al cual anexa cuenta de cobro y comprobante de pago expedido por el secuestre designado a fin de que se tenga en cuenta al momento de liquidar costas.

Además, solicita se proceda a dictar auto de seguir adelante la ejecución por encontrarse los demandados debidamente notificados por conducta concluyente ya que el demandado FABIO CESAR ECHEVERRIA CARRASCAL a nombre propio y como representante legal de INGENIEROS ELÉCTRICOS DE CÓRDOBA INELCOR S.A.S. le otorgó poder a un abogado para que lo representara en este asunto y la demandada DIVA SALCEDO SILVA en un proceso adelantado por la misma ante el Juzgado Primero de Familia de Montería de liquidación de sociedad conyugal denunció como pasivo de la sociedad el presente proceso.

En lo que tiene que ver con el Despacho Comisorio, allegada la diligencia, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C.G.P., ordenará agregar el Despacho Comisorio al expediente tal como corresponde.

La cuenta de cobro y comprobante aportado, se agregarán al proceso para tenerlos en cuenta en su oportunidad legal.

En lo que tiene que ver con la solicitud de seguir adelante la ejecución, observa el Despacho al revisar el proceso que el demandado FABIO CESAR ECHEVERRI CARRASCAL a nombre propio y como representante de INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA INELCOR S.A.S, le otorgó poder al Dr. RAY DAVID ACOSTA VERGARA, a quien el Despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021 le reconoció personería y no presento excepción alguna, por tanto estos demandados se tiene por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. Del Art. 301 del C.G.P.

Relacionado con la notificación a la demandada DIVA SALCEDO SILVA, el Despacho en relación con la notificación por Conducta Concluyente, trae a colasión lo

establecido en el Art. 301 del C.G.P. que dice textualmente: ***"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"***

La norma en mención es clara, y el escrito a que hace relación el apoderado de la parte actora en este asunto fue presentado no ante este Despacho sino ante el Juzgado Primero de Familia de Montería, donde la parte demandada en este asunto le concedió poder a un profesional del derecho para presentar una demanda que se tramita en dicho Juzgado, denunciando como pasivo el presente proceso, por tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en la norma en comento.

En vista de lo anterior, no se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada DIVA SALCEDO SILVA, por tanto, el Despacho se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto y se requerirá a la parte demandante para que practique la notificación de la ejecutada mencionada de conformidad con lo establecido por la ley, ya sea al correo electrónico de la misma (Ley 2213 de 2022,) o a su dirección física o electrónica, (Arts. 291 y 292 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 024 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil, debidamente diligenciado, para los fines establecidos en el Art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO. - Agregar al proceso cuenta de cobro y comprobante aportado por la parte demandante, la cual se tendrá en cuenta en su oportunidad legal.

TERCERO. - Abstenerse el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, por las razones antes expuestas.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir con el acto procesal de notificación a la demandada DIVA SALCEDO SILVA, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538a66444869dd79a2529290bb32f9e128428c481995d0f12ee5eaccd7276cd3**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 31 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 03 de agosto de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2012-00249-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOFAM**
DEMANDADO: **NELSON VARELA RESTREPO Y OTRO**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 03 de agosto de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ef0b4d6acb871da763dcc3cc33151d06cd214fec52a42911bede6998fe8ed7**
Documento generado en 31/10/2022 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 31 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 05 de Mayo de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00285-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **YAMBAL DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **SARA SALGADO ESPITIA**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 05 de mayo de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217812fe452844e579c505f67073c6328e2c1b883070aa3a890659eddf20bee**
Documento generado en 31/10/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 31 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 24 de septiembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2012-00217-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPRECRET**
DEMANDADO: **ADRIANA CECILIA BARAKE**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 24 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3425874e0d03928e77ecf60769234d483ed780416481378c6403962c24b253**
Documento generado en 31/10/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 31 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 08 de noviembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00195-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ELIZABETH DE JESUS ESTRADA BETANCUR**
DEMANDADO: **MAXIMO MANUEL MORALES Y OTRO.**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 08 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e86aaa616839233d6fe53be8a6a07f3701b9bed98b0170acd9adf907308d50**
Documento generado en 31/10/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 31 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 17 de agosto de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00271-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIA ELENA MADERA RICO**
DEMANDADO: **MANUEL MORALES CARMONA**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 17 de agosto de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5994e5b02bab288f3d5959d5b8e58c907eaf8b67682b35f773e86444cd170**
Documento generado en 31/10/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 27 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver el escrito en el que el apoderado demandante subsano la demanda la parte actora. Informándole que de manera involuntaria no había sido pasado el expediente al despacho, precisamente debido a la cantidad de memorables que llegan al correo electrónico, asuntos civiles diarios, tramites de tutela e incidentes de desacato que se hace necesario tramitar. Sírvase proveer de conformidad

MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00614-00**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **BOSTON AGREX LLC**
APODERADO: **JUAN CAMILO TURBAY DE MIER**
DEMANDADO: **ANDICOMERCIO SAS**

Correspondería en esta oportunidad que el despacho se pronuncie sobre la procedencia de la admisión de la demanda por haberse allegado escrito de subsanación oportunamente, sino se advirtiera antes que el demandante ha solicitado la práctica de medidas cautelares contra la demandada, y por ello hay que dar aplicación al artículo 590 numeral 2 del C.G.P., esto es, la de ordenarle al demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Como quiera que la cuantía del proceso asciende al monto de $85.093.360, teniendo en cuenta la cifra indicada, se fija como caución el 20% de aquella, equivalente a $17.018.672, caución esta que respondería por costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Como quiera que el decreto de la medida cautelar, pende del cumplimiento o incumplimiento de esta carga impuesta, una vez prestad la caución, esta unidad judicial se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar al demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de la cuantía del proceso, esto es la suma de $17.018.672 a favor de la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Dicha caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Prestada la caución pase inmediatamente el expediente al despacho a fin de proveer en torno de la admisión de la demanda**.**

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

PROYECTO Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb040dc39d3c6cacfef6901b093ae766837db474c299f57ead3530814caa1fa**
Documento generado en 31/10/2022 10:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de requerir a la parte de ejecutante por segunda vez, en aras de que brinde contestación al requerimiento realizado por el despacho a través de proveído 15 de junio de 2022. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DIEGO MELLADO MONTIEL Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00200.00

Se percata esta funcionaria que a través de proveído de fecha 15 de junio de 2022, el despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin de que aclare escrito de liquidación del crédito, así:

> Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá a éste para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho pretende el cobro de capital e intereses sobre el pagaré #6770084996, título valor que no se vislumbra dentro del proveído que libró mandamiento ejecutivo de pago.
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de darle trámite a la liquidación del crédito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
>
> **SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aclare lo anteriormente anotado.

Sin embargo, hasta la fecha no se vislumbra en el canal institucional del despacho y/o plataforma TYBA, memorial contentivo que aclare el quid en comento, por lo que se dispondrá requerir por segunda vez a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que aclare lo enunciado en proveído de fecha 15 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4825cc265476e60ba22d3361dc7ca1b0524699686c656a97574bac6723c4a77e**

Documento generado en 31/10/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. –Treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BETILDA DE JESUS RIVAS GUEVARA
DEMANDADO: AMADIT RUIZ DIAZ COMO HEREDERA DETERMINADA DEL FINADO SIMON RUIZ REVUELTAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00837.00

Se encuentra al despacho demanda verbal del pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha 20 de octubre de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, presentada por la señora **BETILDA DE JESUS RIVAS GUEVARA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9fb541d279343c63fa869343d237b1787cb0eefad9c782b239fe1d2303e4a4**

Documento generado en 31/10/2022 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: YESI GUSTAVO RAMOS VILLAREAL, ALEJANDRO SEGUNDO RAMOS VILLAREAL y DAVID DANIEL RAMOS VILLAREAL
APODERADO: ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN
CAUSANTE: ALVARO MANUEL RAMOS CUITIVA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00753-00

El Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIONS GUZMAN, actuado como apoderado judicial de los señores YESI GUSTAVO RAMOS VILLAREAL, ALEJANDRO SEGUNDO RAMOS VILLAREAL y DAVID DANIEL RAMOS VILLAREAL, quienes actúan como herederos del causante ALVARO MANUEL RAMOS CUITIVA, presenta demanda de sucesión intestada.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- *No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda**: "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**"*

- *El certificado de tradición y libertad presentado es de vieja data, este debe ser actualizado para lograr determinar la situación jurídica actual del inmueble.*

- *No se aporta el documento idóneo para establecer el avaluó catastral y determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avaluó catastral **no el recibo del impuesto predial y/o estado de cuenta del contribuyente**, puesto que estos últimos no es el escrito idóneo que certifica el avaluó en mención.*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia
XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbe4c1421a55f6081a74082d24a6b0bc11f0c5d7cc03762de72a925d325c442**

Documento generado en 31/10/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KATIA ESTHER MADERA HERNANDEZ
APODERADO: EDUARDO DANIEL MONTES AGAMEZ
CAUSANTE: LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00698-00

El Dr. EDUARDO DANIEL MONTES AGAMEZ, actuado como apoderado judicial de la señora KATIA ESTHER MADERA HERNANDEZ, quien actúa como heredera (cónyuge sobreviviente) del causante LAGUANDIO OCHOA HERNANDEZ, presenta demanda de sucesión intestada.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- *No fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.*

- *En el poder anexado, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

- *No cumple con lo indicado en el Articulo 82 Código General del Proceso numeral 10, toda vez que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado de la parte demandante, donde reciban notificaciones o la manifestación de desconocerlo, en este caso no se indicó la dirección de correo electrónico de la interesada Katia Esther Madera Hernández.*

- *El certificado de tradición y libertad presentado es de vieja data, este debe ser actualizado para lograr determinar la situación jurídica actual del inmueble.*

- *De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera el folio 12 de la demanda aludida donde se anexa el Registro Civil de Defunción del señor Laguandio Ochoa Hernández, es ilegible y difícil de apreciar.*

- *Al tenor de lo establecido en el artículo 489 en el numeral. 3 C.G.P Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de cualquier parte demandante con el causante, al tratarse de sucesión intestada se debe adjunta registro civil que acredita que el causante tenía algún parentesco con los herederos, por tanto, no se encuentra debidamente acreditada la calidad en que interviene los señores (as) SANDRA MARCELA OCHOA NEGRETE, JOSE CARLOS OCHOA BERNAL, LUISA MARIA OCHOA REYES y ANGELICA MARÍA OCHOA REYES, debido que no muestran una prueba que los relacione con el parentesco del causante.*

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia
XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33c2f89d65f92be180f7a51df144cf36893daeb435aea0fcf16d173d8ef243c**

Documento generado en 31/10/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, treinta y uno (31) de octubre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00024.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: KELLY SOTO MARTINEZ y OTRA

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho proferir auto de seguir adelante la ejecución como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que ya fue resuelta dicha solicitud por auto de fecha 29 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1bbd4dc3b6f0fee67dd54b886629ed72b5f3ade39fcee44ef3d3eef94b6ed**

Documento generado en 31/10/2022 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 31 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente notificación por conducta concluyente del ejecutado.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00785-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO CORONADO PEREZ**

El señor **LUIS EDUARDO CORONADO PEREZ**, parte ejecutada en el proceso de la referencia allega al despacho escrito que antecede proveniente del correo electrónico luis.coronado53@hotmail.com, en el que manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente, del auto que ordenó librar mandamiento de pago, dictado en su contra.

En merito a lo brevemente expuesto y de conformidad al artículo 301 del C G del P, se dará por notificado por conducta concluyente, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, al señor **LUIS EDUARDO CORONADO PEREZ** y de acuerdo al memorial aportado.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Arpfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a718a61e2a1bed822ae28eaf121e0a88c56f4e63c1926f68bdfd3ed22f953**

Documento generado en 31/10/2022 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 31 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.- Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EMILIO RAFAEL RHENALS RHENALS**
DEMANDADO: **MARIA ALEJANDRA ARRIETA HERNANDEZ**
RADICADO: **23001400300220220085500**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Del estudio de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a solicitar el cobro de los intereses corrientes y moratorios no señaló las fechas en que cada uno de ellos se hicieron exigibles, solicitud que llama la atención del Juzgado, debido que los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras los segundos son los que debe pagar como indemnización por el atraso en que ha incurrido, siendo una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento; luego entonces, no es posible que la fecha para su cobro sea la misma, máxime cuando son dos los títulos ejecutivos objeto de recaudo con fechas distintas para ejecutarlas, por ello no es dable acceder a lo pretendido por el actor.

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el articulo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, así como tampoco, indico de forma individualizada a cuál de los demandados corresponde la dirección electrónica señalada

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

pfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4515ff1d083d4ce381b83f8ba266a4d5487104302be056d35422facae56a10f8**

Documento generado en 31/10/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, Treinta y uno (31) de octubre de 2022

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

terminación por pago c/s

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: LEONEL AQUELIS FERNANDEZ CONTRERAS
RADICADO: 230014003-002-2017-00739-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que en memorial presentado por la parte demandante, en el que se le otorga poder al abogado Remberto Hernández Niño portador de la T.P. No. 56448del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado, como quiera que dentro del trámite fungía el abogado fallecido Nestor Barraza Álvarez, según se advierte en registro de defunción, razón por la que se le reconocerán las facultades otorgadas y así se dispondrá resolutiva de este proveído.

El apoderado judicial haciendo uso de las facultades otorgadas, solicita al despacho la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y atendiendo que le otorgaron facultades para recibir, se dispondrá la terminación del proceso y así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Remberto Hernandez Niño portador de la T.P. No. 56448 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **BANCO BBVA**, contra LEONEL AQUELIS FERNANDEZ CONTRERAS, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

Ofíciese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21cfa1a6387d7d7e4674a6aec5ef40e4247b6aa2830d5575ad552cd17090444**

Documento generado en 31/10/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial

Montería. – 31 de octubre de 2022.
.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 02 de octubre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2009-0637-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **YANETH DE LA OSSA**
DEMANDADO: **HERNAN HENAO NIETO**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 02 de octubre 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente tramite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5170522b243e2574c1e300f146b669843df9f7b8c983122dff76dd930a100e7a**
Documento generado en 31/10/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, octubre 31 de 2022.

Al Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se de impulso procesal al presente asunto y la apoderada de la parte demanda quien solicita copias del proceso. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE,
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	**VERBAL – DIVISORIO**
DEMANDANTE	**ANA MERCEDES HOYOS PAEZ**
DEMANDADO	**NATIVIDAD DE JESUS DICKSON PAEZ**
RADICACIÓN	**23.001.40.03.002-2018-00391-00**

El Dr. MANUEL GOMEZ CARCAMO, apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicita al Despacho se proceda a dar impulso al proceso con la actuación a seguir, así mismo, la Dra. ZAIRA OLASCOAGA PACHECO solicita copias del mismo.

En lo que tiene que ver con la solicitud del Dr. GOMEZ CARCAMO, observa el Despacho que mediante audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019 se dispuso decretar la venta en pública subasta del bien objeto de demanda con M.I. No.- 140-78406, así como también el embargo y posterior secuestro del mismo.

A fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado se expidió el Oficio No.-441 de 24 de febrero de 2022 dirigido a la Oficina de II. PP. De esta ciudad solicitando la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. No.- 140-78406, el cual fue retirado de esta oficina por el apoderado de la parte demandante Dr. GOMEZ CARCAMO, según consta en la copia anexa.

Revisado el expediente se observa que aún no se encuentra anexada la constancia de dicha inscripción, por tanto, a fin de continuar con el trámite de este asunto, se procederá requerir a la oficina de II.PP. de esta ciudad a fin de que informe acerca del cumplimiento de lo ordenado en el oficio mencionado.

En lo que tiene que ver con la solicitud de copias solicitadas por la apoderada de la parte demandada, por Secretaria se le enviara el link del proceso a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENAR requerir a la oficina de II.PP. de esta ciudad, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Despacho judicial mediante oficio No.- 441 de fecha 24 de febrero de 2022, en el sentido de inscribir

la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 140-78406. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO. - Por Secretaria envíese el link del expediente a la apoderada de la parte demandada Dra. ZAIRA OLASCOAGA PACHECO, según lo solicitado por la misma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669d31d4e19e37883a3e38116499265ca178d5f20969794d256e10ad7877c3e**
Documento generado en 31/10/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, octubre 31 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. De memorial poder aportado por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, así mismo crédito aportado al proceso por el Fondo Nacional del Ahorro y memorial de sustitución aportado por dicha entidad. De igual forma le doy cuenta de lo informado por la apoderada de la deudora donde indica que le fue devuelto el oficio de levantamiento de medida enviado a la oficina de II.PP. de Bogotá, aportando los motivos para ello. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA

Octubre treinta y uno (31) de Dos mil veintidos (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-003-2020-00323-00

PROCESO: LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: LUZ HELENA MUSKUS GARCIA
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA Y OTROS

Al Despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver memorial poder aportado por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, así mismo crédito aportado al proceso por el Fondo Nacional del Ahorro y memorial de sustitución aportado por dicha entidad, así como también resolver acerca de la devolución del oficio de levantamiento de medida por parte de la oficina de II.PP. de Bogotá.

El señor JOSE FERNANDO SUERA VANEGAS, en su calidad de Subdirector técnico de la Secretaria de Hacienda de Bogotá y con facultad para ello**,** por medio de memorial allegado al Despacho, señala que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada NOHORA CARLINA GARZON GARCIA, a quien se le reconocerá personería para que los represente en este asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

Por otro lado, el Fondo Nacional del Ahorro le confiere poder a la sociedad comercial COMJURIDICA ASESORES S.A.S. para qué los representara en el presente asunto, sociedad que a través de su representante legal JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE le otorgó poder para tal fin al Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA. a quien se le reconocerá personería de conformidad con lo establecido en las normas legales.

En lo que tiene que ver con la devolución del oficio de levantamiento de medidas por parte de la oficina de II.PP. de Bogotá, se puede observar que fue devuelto sin registrar por lo siguiente: ***"...SEÑOR JUEZ VERIFICADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA EL ACREEDOR NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO, POR TAL MOTIVO NO PROCEDE REGISTRO AL SER NECESARIO EL ACREEDOR INICIAL PARA REALIZAR LA INSCRIPCION…".***

En vista de lo anterior, se ordena que, por secretaría, se expida nuevo oficio con las precisiones a que haya lugar, con vista en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada NOHORA CARLINA GARZON GARCIA, como apoderada judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

TERCERO. - Por secretaría, expídase nuevo oficio a la oficina de II. PP. de Bogotá, con las precisiones a que haya lugar, con vista en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ.

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0899ae376365bd8a165c5263016cc07f4265e5df1f98ea87b4ff4f74b7eada4b**
Documento generado en 31/10/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 31 de octubre de 2022.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. Que se corrió traslado Del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el cual no fue objetado y solicitan la aprobación del mismo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022).

PROCESO:	**SUCESIÓN**
DEMANDANTE:	**SERGIO ARCIA RAMIREZ**
CAUSANTE:	**MARIA SINECIA SOTELO VIUDA DE RAMIREZ**
RADICADO:	**23.001.40.03.002-2019-00223-00**

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en auto de fecha 23 de marzo de 2022 fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528546c33de47a3ee5264a3d0b67ccc21d60be4a60a2b1fb2e27fe3d924385eb**
Documento generado en 31/10/2022 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. - 31 de octubre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud terminación parcial del proceso presentada por la parte demandada ORLANDO RAFAEL LAGUNA CALDERIN, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR GABRIEL JIMENEZ DUMAR, así como también, solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado demandante en este asunto. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS "APOYAR"**
DEMANDADO: **JUANA MEZA SEPULVEDA Y OTROS**
RADICADO: **23-001-40-22-703-2015-00530-00**

En escrito que antecede, la parte demandada ORLANDO RAFAEL LAGUNA CALDERIN, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR GABRIEL JIMENEZ DUMAR solicita la terminación parcial del presente proceso excluyendo al demandado mencionado por pago total de su obligación.

En vista de lo anterior, se le reconocerá personería al Dr. OSCAR GABRIEL JIMENEZ DUMAR de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. y se procederá a correrle traslado de la solicitud mencionada a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo establecido por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del apoderado demandante, esta judicatura advierte que es procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este Despacho, se constató la existencia de depósitos judiciales descontados al demandado ORLANDO LAGUNA CALDERIN, asociados a este radicado. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y por ser legal lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR GABRIEL JIMENEZ DUMAR como apoderado judicial del demandado ORLANDO RAFAEL LAGUNA CALDERIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de la solicitud de terminación parcial por pago total, elevada por el demandado OSCAR GABRIEL JIMENEZ DUMAR en este asunto.

PRIMERO. - CANCELAR a favor de la parte ejecutante, a través de la modalidad abono a cuenta según certificación anexa, los títulos judiciales que a la fecha se encuentren en este Despacho por concepto del embargo ordenado a los demandados en este asunto, hasta la concurrencia de su crédito. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15048e72c2c95c0c3d2030f1961dedfe15bdb30f694c01cd46ccfdc6901d3321**
Documento generado en 31/10/2022 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. - 31 de octubre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud terminación del proceso presentada por la parte demandada FAMEL ANTONIO HOYOS FRANCO, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR CERON PARRA. Así mismo, solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COAGRODESCOR**
DEMANDADO: **ALVARO SALGADO Y FAMEL HOYOS FRANCO**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2010-01159-00**

En escrito que antecede, la parte demandada FAMEL ANTONIO HOYOS FRANCO, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR CERON PARRA solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de igual forma, el apoderado de la parte demandante DR. POMPILIO DIAZ RICARDO solicita la terminación del proceso previa entrega de depósitos judiciales.

En vista de lo anterior, se le reconocerá personería al Dr. HECTOR CERON PARRA de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. y antes de proceder a resolver acerca de la terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, se procederá a correrle traslado de la solicitud presentada por la parte ejecutada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo establecido por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOINOCER personería al Dr. HECTOR CERON PARRA como apoderado judicial del demandado FAMMEL ANTONIO HOYOS FRANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de la solicitud de terminación por pago total elevada por el demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22f530e88e54fe605828f9eac10c8112d88ce1f0b75bdc957a4acb664d1086**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica